



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
PRESIDENCIA**

**CIRCULAR No. 002**

**DE:** Sala Plena Tribunal Administrativo del Meta  
**PARA:** Alcaldes y concejales de todos los municipios que integran el Departamento del Meta – Gerencia de Conceptos y Asistencia Jurídica Territorial del Departamento del Meta.  
**ASUNTO:** Control de legalidad de acuerdos municipales.  
**Fecha:** 8 de marzo de 2024

Como una muestra del compromiso de esta corporación judicial por promover el fortalecimiento de la cultura de la legalidad, y la preocupación que ha generado el alto índice de declaratorias de invalidez de los Acuerdos Municipales expedidos por las corporaciones administrativas municipales del Departamento del Meta, en sesión de Sala Plena llevada a cabo el 7 de marzo de 2024, conforme a lo autorizado por el artículo 5º, letra p) del Acuerdo 209 de 1997<sup>1</sup>, se decidió informar a los alcaldes, concejales y presidentes de los concejos municipales los temas que vienen originando tales decisiones judiciales, a fin de que se adopten los correctivos pertinentes.

La revisión de tales actos administrativos por parte de esta corporación corresponde a un trámite de única instancia regulado en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, que se origina en el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, para los gobernadores de los departamentos.

En tal virtud, desde el 2020 hasta la fecha, se han recibido en total **161 solicitudes** de control de validez, de las cuales han sido decididas de fondo hasta el momento **113**, en **102** de las cuales se ha declarado la **invalidez** total o parcial del acuerdo sometido a revisión, correspondiendo a más del **90%** de los casos fallados.

Es por lo que conviene evidenciar las falencias más recurrentes de parte de los

---

<sup>1</sup> "Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos", expedido por el hoy Consejo Superior de la Judicatura.

**"Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones: /.../

p) Aprobar proposiciones y solicitudes respetuosas a las demás autoridades y a personas particulares sobre asuntos que interesen al tribunal."





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META PRESIDENCIA

municipios en cuanto a la iniciativa, trámite y decisiones de los acuerdos municipales, a fin de evitar que se continúen presentando. Así:

- No dejar transcurrir mínimo tres (3) días entre el primer y el segundo debate de aprobación, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 136 de 1994. Aquí es importante puntualizar que, conforme a la postura de este tribunal, todos los días en los cuales el concejo esté sesionando conforme a su reglamento o convocatoria a extraordinarias se entienden hábiles.
- Sesionar en días distintos de los citados por el alcalde, cuando se trata de sesiones extraordinarias.
- Tramitar proyectos realizando el primer debate en una comisión permanente que carece de competencia para la materia tratada, de acuerdo con el propio reglamento interno del concejo.
- Pretender otorgar autorizaciones al burgomaestre para contratar, cuando en sentido general cuenta con la facultad para hacerlo, y solo requiere autorización expresa del concejo en las excepciones previstas en la ley (parágrafo 4°, art. 18, Ley 1551 de 2012), o en aquellas materias previamente definidas en el reglamento conforme a los criterios de excepcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, tal como fue definido por este Tribunal mediante sentencia de unificación de criterios de fecha 4 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.
- Trasladar al alcalde facultades para modificar el presupuesto, lo cual es competencia del concejo a iniciativa del mandatario.
- Autorizar el compromiso de vigencias futuras, **i)** sin abarcar el presupuesto de la siguiente vigencia, sino únicamente de la actual y/o; **ii)** sin contar con aprobación del COMFIS.
- Extralimitarse en sus funciones al definir temas de índole salarial de los servidores del ente territorial, así: **i)** fijando salarios para empleos individualizados, cuando su única facultad es fijar las escalas de remuneración salarial para las distintas categorías de empleos respetando los topes fijados por el Gobierno Nacional; **ii)** reglamentar incrementos salariales para trabajadores oficiales, cuando dicha situación se regula mediante el contrato de trabajo, convención colectiva o reglamento interno del trabajo; **iii)** reglamentar incrementos para servidores de entidades descentralizadas del orden

<sup>2</sup> Radicado 500013333004-2017-00073-02. En esta decisión se indica que es viable establecer la autorización previa del Concejo "(...) frente a aquellos contratos que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local; (...)", y añade que: "(...) (iii) El acuerdo que reglamente dicha función y señale los contratos que requieren la autorización para contratar del CONCEJO MUNICIPAL, diferentes a los previstos por el legislador, debe contener una debida motivación, en donde se justifique mínimamente cuáles fueron los criterios de pertinencia y oportunidad que se tuvieron en cuenta par que determinado contrato, ya sea que por razón de su naturaleza, cuantía o importancia, tiene una trascendencia para la Entidad territorial en las finanzas públicas o en la estabilidad fiscal; (iv) la autorización...deberá limitarse a trazar las reglas aplicables a cada caso, sin determinar aspectos propios atribuidos constitucionalmente al Alcalde; (v) tales autorizaciones no pueden modificar los aspectos ya regulados por el ESTATUTO GENERAL DE LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA e inferir en el normal funcionamiento de la gestión de la contratación como establece la Ley 80 de 1993, (...)"





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META PRESIDENCIA

territorial, como Empresas Sociales del Estado o Empresas de Servicios Públicos, que cuentan con autonomía administrativa y financiera; *iv*) reconocer prestaciones laborales, pues dicha facultad es exclusiva del gobierno nacional, por lo que no es necesario que medie un “reconocimiento” de parte del concejo municipal si la partida ya ha sido creada y reconocida por una norma superior.

- Fijar los factores de subsidios y aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por un término inferior a cinco (5) años.
- Tramitar proyectos de presupuesto para el concejo o personería municipal, a iniciativa de esta o aquél, siendo competencia del alcalde por tratarse de una sección presupuestal del presupuesto general del ente territorial.

Como complemento de lo anterior, con la presente circular se adjunta un listado detallado de todas las acciones de validez tramitadas por esta colegiatura, a efectos de que las autoridades de los entes territoriales (alcaldes y concejos) puedan constatar los pormenores de las distintas temáticas abordadas, listado que será publicado en la página web de este Tribunal [www.tameta.gov.co](http://www.tameta.gov.co) y en el micrositió de la misma corporación en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), el cual será actualizado durante los primeros cinco (5) días de cada mes calendario.

Finalmente, es importante poner de presente que el artículo 124 del Decreto 1333 de 1986, prescribe que «*Los acuerdos u otros actos de los Concejos Municipales anulados definitivamente por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en el concepto de ser contrarios a la Constitución o a las leyes, o lesivos de derechos civiles, no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a los Concejos para ocuparse de tales asuntos.*» (se resalta), lo cual va en armonía con la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 9 numeral 6° dispone que a las autoridades les queda especialmente prohibido reproducir actos suspendidos o anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión, prohibición que es reiterada en el artículo 237 ibidem; y que el incumplimiento de dicha prohibición podría acarrear consecuencias de índole disciplinario.

Atentamente,

(firma electrónica)

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**  
presidenta



PALACIO DE JUSTICIA. TORRE B. OFICINA 505  
Email [prestadmmeta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prestadmmeta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VILLAVICENCIO - META

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Alonso Perez**  
**Magistrada**  
**Tribunal Administrativo De Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be141cf84552b384cd910fe2ad19345bd9601d747f9280b62482d3e4cc510008**

Documento generado en 08/03/2024 04:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**